



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2021 00027 00**

**Asunto:** Niega Mandamiento de Pago

Auto: 0089

### 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago, respecto a los documentos presentados como títulos valores, por las razones que pasarán a esbozarse.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>

**2.2. De la factura cambiaria.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y*

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

*entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.” Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del C. Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura debe reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código<sup>2</sup> y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes: (1) fecha de vencimiento; (2) **fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla;** y, (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones del pago. Es pertinente considerar que según lo dispuesto en el último canon normativo citado *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

No puede olvidarse que un derecho básico del comprador o beneficiario del servicio en atención al artículo 774 C. Co. consiste en *“exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.”*

**2.3. Aceptación en facturas de Venta:** Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que **una vez sea aceptada la factura de venta**, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, *“se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*. Así mismo dispone que *“el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario*

---

<sup>2</sup> Nos referimos a la mención del derecho que en el título se incorpora (consistente en la relación de los productos o de los servicios negociados) y la firma de quien lo crea.

*del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, precisa que el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, **el original de la factura** para que éste firme como constancia de recibido y de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. A renglón seguido, señala el citado artículo, que si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura, el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción: **(I)** Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido **(II)** Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien

o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

*“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (...)*

***3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)***

***5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.***

*6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación. (...).” (negrillas y subrayas extratexo).*

**2.4 El título ejecutivo complejo.** Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup>Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.<sup>4</sup>

**2.6 Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* la sociedad RCJ Ingeniería S.A.S. solicita al Juzgado librar orden de apremio por \$158.523.349,00 en contra de la sociedad Contru-Ahv S.A.S con base en catorce facturas de venta, adosadas como títulos ejecutivos.

Revisados los documentos allegados, se encuentra que ellos no cumplen con los requisitos de que tratan las normas citadas, pues las facturas i) **carecen del requisito de la fecha de recibido**, como lo ordena el numeral 2° del artículo 774 del C. de Comercio y ii) **carecen del requisito de aceptación**, en los términos en que lo ordena el artículo 772 y 773 del C. de Comercio, veamos;

En el *sud lite*, se observa que con las catorces facturas presentadas para el cobro forzoso, se allega una copia de guía la de transporte número 9114796433 en la cual se observa **en la parte donde se refiere al contenido de lo enviado, una anotación que estipula “dice contener: DOCUMENTO”**, lo cual, en gracia de discusión, no se puede predicar que lo remitido haya sido las facturas para su aceptación, desconociendo de este modo lo indicado en el numeral 6 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, donde establece que **“cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación”**(subrayado fuera de texto).

---

<sup>4</sup>Ibíd.

Aunado a lo anterior, también se observa que los documentos se enviaron, contrario a lo afirmado por el ejecutante, a una dirección que no corresponde con el domicilio principal de la entidad que se pretende demandar, y el destinatario es una persona natural, observemos;

En el certificado de existencia de la sociedad Contru-Ahv S.A.S se otea que, la dirección del domicilio principal es circular 5 # 69-66 de Medellín y los documentos enviados en la guía de envío tiene como dirección de destino calle 52B # 64-13 de Bello; por otro lado, no se tiene claridad de quien es el señor Juan Camilo Granada Zapata y si él trabaja para Contru-Ahv S.A.S, como para entender que los documentos fueron enviados a la referida sociedad y el mencionado señor estaba facultado para recibirlas y aceptarlas.

Es por lo que, en el presente caso, **no se puede predicar** que las facturas **contengan el requisito de la firma de quien recibe, la fecha de recibo y la aceptación de ellas**, pues si no hay certeza de que documentos fueron los que se enviaron en la guía 9114796433 y quien fue la persona que las recibió, mal haría este despacho en suponer que lo que se envió y aceptó fueron las facturas cambiarias presentadas para el cobro.

Por otro lado, y en el evento de que se aceptara que lo enviado en la guía fueron las facturas, también se observa que estas tampoco **reúnen el requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por la vía ejecutiva**, en los términos en que lo dispone el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, pues no consta, que en algún momento la parte demandada haya hecho llegar a la ejecutante documento en el que acepte de manera expresa las facturas de venta. Mucho menos se encuentran presentes los postulados para que se pueda predicar la existencia de la aceptación tácita de las facturas, ya que no se cumple con lo reglado en el numeral 3 artículo 5 del decreto 3327 de 2009, esto es, la indicación de que operan los presupuestos de la aceptación tácita, declaración que no se encuentra consignada en ninguna de las facturas aportadas.

En ese orden de ideas, al no existir una aceptación ni expresa

ni tácita de los títulos descritos, no procede la ejecución deprecada.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se remitirá la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellin,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las motivaciones aquí consignadas.

**SEGUNDO: Ordenar** el archivo de las presentes diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e43d1e230237d90753033f98f21392a9bc7d3500295419adde14ee7dfff7e458**

Documento generado en 16/02/2021 07:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**